



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 144.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 2 de Diciembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

##### DE ESTA PROVINCIA.

#### Gaceta extraordinaria de Madrid

del Sábado 28 de Noviembre de 1857.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—El Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. don Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, me dice lo siguiente: Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha dado á luz un robusto PRINCIPE, y con toda felicidad, á las diez y cuarto de esta noche.

Desde poco despues de medio dia empezó á sentir S. M. los anuncios de un parto próximo.

Esta funcion natural se declaró á poco mas de las cinco de la tarde, desde cuya hora siguió hasta su terminacion un curso regular.

S. M. y S. A. el Príncipe recién nacido siguen en estado completamente satisfactorio.

Lo que con el mas vivo placer tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del día 28 de Noviembre de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

#### Gaceta extraordinaria de Madrid

del Domingo 29 de Noviembre de 1857.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—ARTÍCULO DE OFICIO.—

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Mayordomía Mayor de S. M. el siguiente parte dado á las nueve de la mañana de hoy por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez. Excmo. Sr.: S. M. la Reina y S. A. el Príncipe recién nacido han pasado bien la noche y continúan en su estado de salud.

Palacio 29 de Noviembre de 1857.

Por despacho telegráfico recibido á

las once de la mañana de hoy, se me dice por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

«S. M. la Reina y S. A. el Príncipe recién nacido, han pasado bien la noche y continúan sin novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Cáceres 30 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomás Leandro Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 366.

Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria de este año.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1780, correspondiente al día 19 de Noviembre actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—REAL DECRETO.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá empezar el día 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia. Cáceres 26 de Noviembre de 1857.—El G. I., Tomas Leandro Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 367.

Real orden de 18 de Noviembre actual, previniendo no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos.

En la Gaceta de Madrid, número 1780, del día 19 de Noviembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—SUBSECRETARIA.—Seccion de Administracion.—NEGOCIADO 1.º.—Circular.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos con arreglo á lo que prescribían el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas disposiciones vigentes antes de la publicacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y considerando:

1.º Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regían anteriormente.

2.º Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspen-

der su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Cortes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaído la Real licencia para las ventas, cuando estas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribia la Real orden de 30 de Julio de 1848 y demas disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el examen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondientes. Cáceres 26 de Noviembre de 1857.—El Gobernador interino, Tomas Leandro Lanuza.

CIRCULAR NÚM. 368.

Real orden mandando se saque á pública subasta la adquisicion de varias clases de telas con destino al vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

En la Gaceta de Madrid del día 24 del actual, núm. 1785, se insertan la Real orden y pliego de condiciones siguientes: **MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**—ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de las diferentes clases y varas de tela para vestuario de las corregendas, que se especifican en el pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con suje-

cion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de varias clases de tela con destino á vestuario de las penadas en las diferentes casas de correccion.

La Direccion de Establecimientos penales subasta para vestuario de las corregendas la adquisicion de los efectos siguientes:

1.ª Veinte mil varas de lienzo blanco de algodón llamado semiretort, sin prensa ni aprestos, con 12 hilos de urdimbre y 12 de trama en cuarto de pulgada, con el ancho de 30 pulgadas, y con 18 libras de peso cada 50 varas, al tipo máximo cada vara de 2 rs. y 39 céntimos, siendo semejantes en calidad á la muestra aprobada.

Treinta mil varas de igual clase, peso y condiciones que las anteriores, pero de color oscuro y al tipo de 2 rs. y 65 céntimos vara.

Quince mil varas de semipana de algodón semejante á la muestra, con el peso de tres libras y media cada 10 varas, el ancho de 27 pulgadas, y al tipo de 3 rs. y 25 céntimos vara.

Otras 15,000 varas de bombasina ó inglesina, semejantes tambien á la muestra aprobada, con 27 pulgadas de ancho, peso de tres libras cada diez varas, y al tipo de 2 rs. 50 cént. vara.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios, sito en la calle del Barquillo, núm. 16, principal.

2.ª Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que por ser mas económico el transporte convengan mutuamente el contratista y la Direccion general de establecimientos penales. El ancho, peso é hilos de las telas podrán aumentarse, pero no el tipo ó precio fijado para cada una, siendo proposicion mas ventajosa la que en igualdad de calidades lo reduzca.

3.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos uno en metálico de 4,000 rs. para cada clase de tela que pretenda contratar.

4.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirán en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate, y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego, y con el sobreescrito del lema, se acompañará otro, cerrado tambien, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

5.ª Para cada una de las clases de tela serán distintas las proposiciones, y se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego de 16 de Noviembre de 1857 para contratar el vestuario de las corregendas, me obligo á entregar con arreglo á la 2.ª (..... varas de tal ó cual clase con..... hilos de trama y..... de urdimbre..... libras de



peso cada . . . . . varas y . . . . . pulgas de ancho al precio de . . . . . reales . . . . . cént. cada vara igual á la muestra.)»

Se acompañará al efecto un pedazo de una tercia cuadrada. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. En vez de firma se escribirá el lema.

6.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

7.º La subasta tendrá lugar á la una del día 12 de Diciembre próximo, y en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

8.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida, con las muestras de las telas presentadas, se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

9.º Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 3.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

10. La Dirección propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicación definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta. Los depósitos de los postores favorecidos se retendrán para fianza de la Administración, devolviéndose en virtud de aviso de la Dirección á los demas licitadores los que contengan las garantías restantes.

11. Los rematantes verificarán las entregas de cada clase de tela á que se hayan comprometido por cuartas partes, la primera á los 15 días de expedida la Real orden de aprobación, y cada una de las otras tres cuartas partes de seis en seis días.

12. Precederá á la admisión de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Dirección. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista, por la persona que se haga cargo del mismo, la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de la tela, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para la elección de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admisión del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las varas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 días. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad, ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

13. Esta contrata se verifica á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

14. La Dirección de Establecimientos penales, si lo creyere necesario, podrá exigir de cualquiera de los contratistas hasta una cantidad de tela doble que la á que se haya obligado con iguales plazos, los cuales empezarán á correr desde que terminen los del compromiso primitivo. Para que esta condición tenga lugar, deberá la Dirección prevenirlo al contratista dentro del mes si-

guiente al de la Real orden de adjudicación, continuando en este caso el depósito hasta que se satisfaga la última entrega, á menos que hubiere motivo para retenerlo por falta de cumplimiento.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga lugar en el término de ocho días.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricación de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Dirección general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 16 de Noviembre de 1857.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Bermudez de Castro.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los que quieran tomar parte en indicada subasta y los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde hubiere fábricas de dichas clases, dispondrán se dé á esta circular toda publicidad por medio de edictos en los sitios de costumbre. Cáceres 30 de Noviembre de 1857.—El G. I., Tomás Leandro Lanuza.*

*Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, dando nueva organización á las dependencias del Ministerio de Marina.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 4775, correspondiente al día 12 de Noviembre actual, se inserta la Exposición á S. M. y Real decreto siguientes:*

**MINISTERIO DE MARINA.**—**EXPOSICIÓN Á S. M.**—**SEÑORA:** El Ministro que suscribe, llamado por V. M. para confiarle el despacho de los negocios de Marina, no respondería dignamente, según su conciencia, al deber que le impone este cargo, si no consultara ante todo á su soberana resolución la imperiosa necesidad de reformar radicalmente la Administración central y superior del ramo, cual lo reclama de algunos años á este parte el orden de los servicios que le pertenecen.

La Secretaría del Despacho, en su antigua organización, acomodada á la existencia de otra Autoridad militar y facultativa, en quien por las Ordenanzas y Reglamentos residía el mando y dirección de los cuerpos é institutos de la Armada, no es compatible con el régimen que emana del principio que declara Jefe superior y único responsable de los intereses marítimos al Ministro.

Siendo en este ramo todo facultativo y gerárquico, y la base antigua de la Secretaría del Despacho, dotarla de Oficiales meramente idóneos para la instrucción y despacho de los expedientes, sin otro carácter de autoridad y ciencia en las materias de los respectivos negociados, fué constante la necesidad de sostener este régimen tradicional á costa de traer eventualmente á ella algunos Jefes de la Armada, y de una frecuente variación en la forma y atribuciones de la Dirección general, Almirantazgo ó Juntas que reasumieron el elemento facultativo y la inspección que corresponde á los puestos altos en la carrera.

La experiencia ha demostrado ser embarazosa en la Marina dos Autoridades para un mismo objeto; y la marcha constante de la Secretaría del Despacho, en continuo roce y propensión contraria á todas las atribuciones que se conceden é imponen en la escala gubernativa, ha hecho reconocer que allí, en el mismo Ministerio deben residir los conocimientos y radicarse en efecto las atribuciones para el acertado y expedito despacho de los negocios, sin invertir ni perturbar la legítima responsabilidad de las funciones.

Bien meditada una reforma tan grave, como que de su acierto, depende el porvenir de la administración; tomando en cuenta la necesidad de centralizarla garantiendo el Ministro su responsabilidad con el consejo de personas autorizadas que la compartan, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1857.—**SEÑORA.**—**A. L. R. P. de V. M.**—José María de Bustillo.

#### REAL DECRETO.

En atención á lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Dirección general de la Armada y demas dependencias anejas á ella, creadas ó restablecidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.

Art. 2.º El Ministro de Marina reasumirá en adelante las facultades y atribuciones de todas las dependencias suprimidas.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios que han radicado hasta ahora en la Secretaría del Ministerio de Marina y Dirección general de la Armada se crean á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo las dependencias siguientes:

Junta directiva del Ministerio de Marina.

Junta consultiva de la Armada.

Dirección de armamentos, expediciones y pertrechos.

Dirección de Ingenieros de Marina.

Dirección de matriculas de mar y de personal de tripulaciones.

Dirección del personal.

Dirección de artillería é infantería de Marina.

Dirección de Contabilidad de Marina y del cuerpo administrativo de la Armada.

Secretaría del Ministerio de Marina.

Art. 4.º Los negociados que competen á cada una de dichas dependencias, su personal, atribuciones y demas puntos relativos á su organización y régimen se hallan consignados en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

*Reales decretos de 11 de Noviembre último, nombrando el Presidente y Vocales de la Junta consultiva de la Armada, los Jefes de las Direcciones creadas en el Ministerio de Marina, el Oficial primero de expresado Ministerio, relevando de este cargo al que lo desempeñaba en comisión, y declarando cesantes á varios individuos del mismo Ministerio.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 4773, correspondiente al día 12 de Noviembre último, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:*

**MINISTERIO DE MARINA.**—**REALES DECRETOS.**—Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de esta fecha y á propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Jefe de escuadra D. José María Halcon, y Vocales á los de igual graduación D. Cristóbal Mallen y D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director del ramo de Ingenieros en el Ministerio de Marina al Jefe de escuadra é Ingeniero general de la Armada D. José Soler; Director de artillería é infantería de Marina, al Briga-

dier D. Eusebio Salcedo; Director de armamentos, expediciones y pertrechos, al Brigadier D. José Manuel Pareja; Director del personal, al Brigadier D. Guillermo Chacon; Director de matriculas de mar y de personal de tripulaciones, al Capitan de navío D. José María Vazquez, y Director de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada, al Comisario Ordenador D. José María Ortiz.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

En virtud de lo dispuesto en Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Marina á D. Marcelino Travieso, Auditor de Marina cesante.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como consecuencia de la nueva formada á las dependencias del Ministerio de Marina, por Real decreto de esta fecha, Vengo en relevar á D. Juan Salomon, Ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, del cargo de Oficial mayor del referido Ministerio que desempeñaba en comisión, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Como resultado de la nueva organización dada á las dependencias del Ministerio de Marina, por Real decreto de esta fecha, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á los Jefes de sección del referido Ministerio don Pedro de Palacio y D. Carlos de Aguilera; á los Oficiales primeros D. Máximo de Torres y D. José de Ocio; á los Oficiales segundos D. Felipe Ramos Izquierdo y don Ventura de Obregon, y al Oficial tercero D. Eduardo Vila; y en disponer que el Capitan de infantería de Marina D. Juan Bautista Micheo y el Teniente de navío D. Casto Mendez Nuñez, que desempeñaban en comisión los cargos de Oficiales segundo y tercero del mismo Ministerio, se incorporen á la Armada para continuar en ella sus servicios.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

*Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, concediendo al Capitan general de la Armada la prerogativa de que disfrutaba el Director general y otras varias facultades.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 4773, correspondiente al día 12 de Noviembre último, se halla inserto el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE MARINA.**—**REAL DECRETO.**—Suprimida por Real decreto de esta fecha la Dirección general de la Armada, Vengo en resolver, de acuerdo con el dictamen del Ministro de Marina, lo siguiente:

Artículo 1.º El Capitan general de la Armada usará en adelante de la prerogativa concedida al Director general de la misma en las Ordenanzas navales de 1793 de poner su *cumplase* en todos los títulos patentes y nombramientos que Yo expediere para empleos de cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.º Tendrá también el referido Capitan general la facultad de presidir, siempre que lo estime conveniente, la Junta consultiva del ramo creada por Real decreto de este día, y la de inspeccionar los mismos términos todos los cuerpos, buques, arsenales é institutos de la Armada.

Art. 3.º Elegirá un Oficial de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío que á sus inmediatas órdenes desempeñe las funciones de Ayudante Secretario,

por este encargo se le abonará el sobre-suelo anual de 8,000 rs.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Real decreto de 11 de Noviembre próximo pasado, nombrando Ingeniero general de la Armada á D. José Soler.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, del día 12 de Noviembre último, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.—REAL DECRETO.—En atención á las recomendables circunstancias que concurren en el Jefe de escuadra D. José Soler, vengo en nombrarle Ingeniero general de la Armada con asignación á la escala especial del mismo ramo.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, promoviendo á Jefes de Escuadra á varios Brigadieres, y á Brigadieres á dos Capitanes de navío.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, correspondiente al día 12 de Noviembre último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE MARINA.—REAL ORDEN.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado promover á Jefes de escuadra de la Armada á los Brigadieres D. José Soler, D. Cristóbal Mallen, D. Segundo Díaz de Herrera y D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava; y á Brigadieres á los Capitanes de navío D. Rafael Tavern y D. Blas García de Quesada.

Dígoles á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1857.—Bustillo.—Sr. Director general accidental de la Armada.

Reales decretos de 13 de Noviembre último, relevando del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia al que lo desempeñaba en comisión y nombrando quien le reemplace.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, correspondiente al día 14 de Noviembre último, se insertan los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.—Accediendo á los deseos manifestados por el Consejero Real ordinario D. Fernando Alvarez, vengo en relevarle del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, que ha ejercido en comisión en virtud de mi Real decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado; quedando muy satisfecha del celo, actividad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Casaus.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ramon Gil Osorio, Jefe de sección más antiguo del Ministerio de Gracia y Justicia y Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Casaus.

Real decreto de 15 de Noviembre último, haciendo variaciones en la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1773, del día 14 de Noviembre último, se halla el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—REAL DECRETO.—Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, vengo en suprimir la plaza de Je-

fe de Sección que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre; que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaría se fijen en el número de ocho: dos con 33,000 rs. al año cada una, dos con 30,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24,000 que ahora disfrutan, y dos con 24,000, continuando vigente por lo demás la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolución sea desde luego cumplida, vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Sección y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que según su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler, Oficial de Sección más antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA.

(Conclusion.)

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Aca-

Años.	Semes- tres.	Primeras clases.	Segundas clases.	Terceras clases.
1.º	1.º	Geometría descriptiva y cálculo diferencial	Dibujo y ciencias naturales	Ejercicios de infantería y artillería.—Ordenanzas.
	2.º	Cálculo integral y primera parte de mecánica racional		
2.º	1.º	Continuación de la mecánica racional y primera parte de la mecánica aplicada á las máquinas	Fortificación de campaña y nociones de la permanente	Prácticas de artillería y Juzgados militares.
	2.º	Continuación de la mecánica aplicada, resistencia de materiales é industria militar		
5.º	1.º	Artillería	Topografía y nociones de geodesia	
	2.º	Artillería y nociones de arte militar		

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el día 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluídos estos, habrá 20 días de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere más á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variación, y á fin de que recaiga antes de llevarse á efecto la aprobación del Director general de la Armada.

Art. 33. También cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobación de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relación al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías más importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demás aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es

preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica más censura que la de aprobación ó des-

aprobación. Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificación. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la dirección del profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificación. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre:

ejecutarse el análisis y la combinación de las diversas sustancias que tengan mas relación con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el Colegio naval y en el observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artillería tendrán toda la extensión posible, considerando que en ellas vienen á reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquieren en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificación que existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 35. La distribución de las horas de instrucción para los alumnos se hará al principio de cada estación por el Subdirector con aprobación del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias en los días no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TITULO VII.

Exámenes y cánones de censuras.

Art. 36. La Junta de exámenes será la facultativa; pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que corresponda cuando el examen sea de algun curso que éste haya tenido á su cargo; en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitán más moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relación de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el orden de aprovechamiento, y con expresión del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instrucción, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado como planos, cálculo de máquinas, resolución de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres papelitas á la suerte. Generalmente el Profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papelitas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demás examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instrucción del Subteniente alumno que se examine. Concluído el examen de cada día, se procederá á la votación como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relación nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extensión para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá estas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de este, y perdiendo definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entonces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mis-

mas censuras y número; pero el examen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificación. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el examen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años segundos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al examen del curso que no ha probado, precediendo la aprobación del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separación de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya provenido de enfermedad debidamente justificada con anterioridad al examen, y con conocimiento del Capitan general del departamento.

Art. 43. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta á proponer para Tenientes del cuerpo de Estado Mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicha suma se agregarán los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se sumarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de estos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el orden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el examen de artillería; y si aun así resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de menor edad. La propuesta expresada se dirigirá á la Superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

#### TITULO VIII.

##### *Penas y castigos.*

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinación con respecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

- 1.ª Arresto en su domicilio.
- 2.ª Arresto en el local de la Academia.
- 3.ª Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponerlos los dos primeros castigos; pero la duración de todos, que no podrá exceder de 15 días la fijará el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos cuyas penas se consignan en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

#### TITULO IX.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 47. Los Subtenientes alumnos ves-

tirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habiten, previa la autorización del referido Jefe. Será de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, así como un estuche, papel, lápices, tinta de china y demas efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de sanidad y el Capellan nombrados por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha Academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formación y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demas atenciones de la instrucción, se librarán mensualmente 4,000 rs.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribución del citado fondo, asignando la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, segun la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

#### TITULO X.

##### *Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á la Academia.*

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 52. Ademas de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, á los seis años de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Comendador de Carlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.  
El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables, 500.  
Los otros dos Capitanes Profesores á 400.  
Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables á 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente á la Academia, segun Ordenanza.

Madrid 7 de Octubre de 1857.

*Real orden de 7 de Octubre último, designando el día 2 de Enero próximo, para que empiecen en Cádiz los exámenes, á fin de optar á 10 plazas de Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 1740, correspondiente al día 10 de Octubre último se inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE MARINA.—REAL ORDEN.—EXCMO. SR.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien designar el día 2 de Enero del año próximo para que se empiecen en la capital del departamento de Cádiz los exámenes, á fin de optar á 10 plazas de Subtenientes alumnos de la Academia que se establece en la misma con objeto de ir cubriendo las vacantes de Tenientes del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada. A este efecto, los que pretendan ingresar en ella tendrán presente lo prevenido en los artículos desde el 14 al 27, ambos inclusive, del reglamento aprobado por S. M. para dicha Academia en esta fecha, y ademas que en el año actual el pla-

zo de la presentación de los documentos de que trata el art. 43 de aquel se prorogará hasta el 30 de Noviembre.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento, circulación en la Armada y publicación en el *Diario* de esta corte y *Boletines oficiales* de los departamentos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1857.—Lersundi.—Sr. Director general accidental de la Armada.

*El Sr. Lorenzo Gil Bocache, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de este lugar de Hinojal.*

Hago saber: Previa la competente autorización de la Excm. Diputación de esta provincia, se saca á la subasta pública los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo, para el año próximo de 1858, con la exclusiva en la venta al por menor; su primer remate tendrá lugar el Domingo 29 del actual y el segundo el 8 de Diciembre inmediato, de diez á doce de su mañana y sitio de esta casa consistorial. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para el licitador que guste enterarse.

Lo que se hace notorio para la comun inteligencia y que nadie alegue ignorancia. Hinojal 18 de Noviembre de 1857.—P. E. del A., El Teniente, Julian Flores Pozo.—P. A. D. A., Francisco Flores, Secretario.

*El Ayuntamiento constitucional de la villa de Torreorgáz.*

Hace saber: Que por disposición de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia, se ha de celebrar nuevo remate de los ramos de consumos que despues se expresarán, el Jueves 3 de Diciembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en las casas de Ayuntamiento, admitiendo proposiciones que abracen los cinco ramos, y proporcionen despues de cubrir el presupuesto, mejora en los precios y beneficios al vecindario, y con arreglo á los pliegos de condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/10 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino y vinagre.....	2650	78 30	2708 30
Id. de aguardiente.....	1900	57	1957
Id. de aceite.....	1500	45	1545
Id. de jabon blando.....	470	14 40	484 40
Totales.....	6500	194 40	6694 40

Torreorgáz 25 de Noviembre de 1857.—El Alcalde Presidente, Francisco Jimenez.—P. A. D. A., Agustín Jimenez, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL LUGAR DEL CAMPO.

En la noche del 31 de Octubre último, fué robada del corral de Clemente Rebollo, de esta vecindad, una yegua de estas señas. Edad cerrada, seis cuartas y media, castaña clara, estrella en frente y el cope te cortado, lunares blancos pequeños en los costillares, el macho de la cola cortada la crin casi por entero, herrada de pies y manos, y en un costillar un lunarito blanco. Lo que se anuncia al público para que la persona que sepa de su paradero, se sirva notificarlo á esta Alcaldía. Lugar del Campo y Noviembre 4 de 1857.—El Alcalde, Juan Parejo Tena.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCOLLARIN.

En el día de hoy se me ha dado parte por D. Diego Pacheco, de esta vecindad, haberle faltado una yegua de su propiedad,

parida con un potro, de las señas, que se expresarán.

Se anuncia al público para que la persona que sepa de su paradero se sirva notificarlo á esta Alcaldía. Alcollarin 24 de Octubre de 1857.—Francisco Cuadrado de Moreno.

Señas. Una yegua castaña oscura, cerrada, escasa de talla, chata, calzada de los pies, estrella pequeña en la frente. El potro es del mismo pelo que la madre.

*D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa en Portugal y Juez de primera instancia de esta ciudad de Trujillo y su partido.*

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Francisco Reyes, gitano, cuya naturaleza y vecindad se ignora, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que en su contra sigue por hurto de tres yeguas á D. Martin Regodon, vecino de Santa Ana, apercibido que de no verificarlo en el término señalado se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la ciudad de Trujillo á 17 de Noviembre de 1857.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Pedro Pedraza y Cabrera.

*D. Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla que de ser así el infrascrito Escribano da fe:*

Por el presente se excita el celo de las Autoridades é individuos de Guardia civil de esta provincia, para que procedan á averiguación, captura y remisión á este Juzgado, de Agustín Rubio, natural del Colmar, y residente algun tiempo en Navacero, de estatura regular, bastante anciano de cuerpo y de cuarenta y ocho á cincuenta años de edad, cuyo paradero se ignora y contra quién y otros se procede criminalmente por robo de efectos en una majada de pastores. Granadilla 17 de Noviembre de 1857.—Pedro Mendoza y Remon.—Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### Anuncio.

Habiendo quedado sin vender por parte de licitadores en las subastas celebradas los dias 20 y 29 del mes próximo pasado y en los sucesivos á panera abierta, solo 1,645 fanegas del trigo extranjero existente en las paneras del Gobierno de esta capital; tendrá efecto otra nueva subasta el día 9 del actual á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador, bajo el mismo pliego de condiciones que sirvió en las anteriores y tipo de 18 rs. fanega que han fijado los peritos en la retasación al efecto.

Los sitios en que se halla el trigo son los siguientes:

Panera en la casa de D. Hipólito Moreno.—3.ª Titulada la Pajarera.

Panera en casa de la Generala.—5.ª Titulada del Patio.

Panera en el Ayuntamiento viejo.—Titulada la Secretaría.

Lo que se anuncia al público por medio de este Periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 4.º de Diciembre de 1857.—Manuel Gallego.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez